



120

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-065-2013-10.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-065-2013-10**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL** efectuado **A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL**, realizada a la **MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de Diciembre de dos mil doce, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de ésta Corte de Cuentas, en contra de los señores **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Alcalde Municipal; **VIRGILIO OSORIO PÉREZ**, Síndico Municipal, **ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA**, Primer Regidor Propietario **BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA**, Segundo Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; y **EULALIO VÁSQUEZ FRANCO**, Cuarto Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA** y la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** y en su carácter personal los señores: **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, VIRGILIO OSORIO PÉREZ, ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA, BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA, CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ y EULALIO VÁSQUEZ FRANCO.**



LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fecha siete de septiembre de dos mil trece el cual consta a fs. 24 fte. y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta de fs. 29 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe del Examen Especial, ya relacionado, se determinó procedente emitir el pliego de Reparos que corre agregado de fs. 24 vto. a fs. 28 fte, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los Servidores Actuales a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 30 fte., y a los Servidores Actuales de fs 31 a fs. 36 ambos fte, del presente proceso.

III- A fs. 37 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito firmado por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

IV- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, VIRGILIO OSORIO PÉREZ, ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA, BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA, CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ y EULALIO VÁSQUEZ FRANCO**, presentaron a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 40 a fs. 47 ambos fte y vto., con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, juntamente con la documentación anexa de fs. 48 a fs. 87 ambos fte., quien en lo esencial de su escrito manifiestan: "...Que haciendo uso de nuestros derechos venimos a ejercer oposición a los reparos comunicados en vista que no es procedente se deduzca responsabilidad alguna debido a que de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental la consecuencia establecida para cada reparo es aparente tal como quedará demostrado, en virtud que la condición o deficiencia no está debidamente sustentada por la auditoría y no reviste la suficiente veracidad para ser considerada para una eventual sanción, pues, existe un grave yerro en la apreciación de la auditoría que se limitó a verificar aparentes incumplimientos de forma aislada, sin entrar a evaluar si la actividad administrativa observada estaba habilitada por otros hechos concomitantes u normativas conexas en nuestro derecho positivo vigente, actuación que es contraria a los lineamientos básicos de las técnicas de auditoría. El principio de "presunción de validez de la actuación administrativa", que está comprendido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente dice: "si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considera que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobado la gestión de este", en esta dirección es generalmente aceptado que los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos, así lo ha firmado expresamente la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de



121

Justicia de referencia 17-07-98 exp. 36-S-96. Esta presunción de legalidad no se ha logrado desvirtuar con los reparos comunicados y a manera de preámbulo se anticipa que con los medios probatorios que para cada caso se proponen, su eventual admisión y practica de toda prueba útil y pertinente, quedará demostrado que no se ha violentado normativa alguna ni afectado el patrimonio de la Municipalidad Santo Domingo de Guzmán; y siendo el caso que la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no regula régimen de prueba alguna, es por ello patente que se dé aplicabilidad al Art. 20 CPCM que textualmente dice. "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos al civil y mercantil, las normas de este Código se aplicaran supletoriamente". En base a lo expuesto mostramos oposición para cada reparo de acuerdo al siguiente detalle. **REPARO NÚMERO UNO GASTOS SIN PREVISION PRESUPUESTARIA.** Afirmamos categóricamente que no es cierto que se hayan aprobado gastos equivalentes a ocho mil trescientos dólares (\$8,300.00) sin poseer previsión presupuestaria para la realización del pago correspondiente al objeto específico 51101 "suelo". A efecto de desvanecer este reparo administrativo se establece que al revisar la información cargada al Sistema de Contabilidad Gubernamental se observa la **Ejecución Presupuestaria de Egresos del primero de enero al 30 de abril de 2012, y la Ejecución Anual correspondiente al mismo año (definitivo)**, de lo cual puede verificarse lo siguiente: a. Que el saldo presupuestado al Primero de mayo de 2012 para el rubro **51101 "SUELDOS"**, fue el equivalente a sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno 46/100 dólares (**\$67,461.46**); la ejecución del Presupuesto en el intervalo de mayo a diciembre registro algunas Reprogramaciones tal como corre agregado en el cuerpo del reparo que nos ocupa. Estas reprogramaciones consistieron en Incrementos que suman diecisiete mil ciento cincuenta y ocho 26/100 dólares (\$17,158.26); así como disminuciones para este objeto específico en ese mismo intervalo de tiempo que suman una cantidad de cinco mil quinientos ochenta (\$5,580.00), lo que nos da como resultado un **Total de Presupuesto Disponible** de mayo a diciembre del año 2012 equivalente a **setenta y nueve mil treinta 72/100 dólares (\$79,039.72)**. b. Luego si a dicha cantidad le restamos el monto devengado por los mismos meses y que fue por la suma de \$77,019.32. (Monto devengado), se puede fácilmente observar que quedo aún un saldo positivo de lo presupuestado. Es decir entonces, que lo devengado anualmente es inferior a lo presupuestado para ese mismo período, por lo que se cumplió con los principios presupuestarios de equilibrio y flexibilidad, sin que se halla quebrantado el ciclo presupuestario. Queda establecido que amparado en el principio de flexibilidad de presupuesto existió mutabilidad de la asignación presupuestaria para el rubro específico 51101 "Suelo"; actuación está avalada por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es así que en su Art. 20 textualmente dice. "El Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público, en el ámbito de la presente Ley, se estructuraran con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia". En lo referente al ciclo presupuestario encontramos en la ley la fase de la ejecución de presupuesto que es la etapa en la cual se aplica el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos para movilizar los



recursos presupuestados en función de los objetivos y metas establecidos en el presupuesto aprobado. Para esto realiza la programación de la ejecución presupuestaria que compatibilice los flujos de ingresos y financiamiento con el avance físico y financiero del presupuesto. La Ley establece que la ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengando, de tal manera que se mantenga el equilibrio presupuestario, es decir, que no se excedan los compromisos de la asignación prevista para cada objeto específico, y toda actuación administrativa que implique modificación al Presupuesto que impliquen gastos o disminución de ingresos no contemplados originalmente está permitida por la ley que se viene comentando, de tal forma que si aplicamos por analogía al Presupuesto Municipal, encontramos que el precepto normativo en el literal "c)" del Art. 45 expresa que. "Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera: (...) c) Las asignaciones de los Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones. Toda modificación que afectare el ahorro corriente o las inversiones será aprobada por el Concejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de hacienda". Con lo anterior pretendemos demostrar que las variaciones de la ejecución presupuestaria en el objeto 51101 tiene cobertura legal, y tal como se demuestra con certificación de ejecución presupuestaria del ejercicio financiero 2012 se prueba que el monto devengado no supera el monto presupuesto (incluyendo todas sus modificaciones. **Proposición de Medios de Prueba: 1. PRUEBA INSTRUMENTAL.** Se agrega a la presente, informes contables registrados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Contador Municipal: Informe de Ejecución presupuestaria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. Informe de la Ejecución Presupuestaria del 01 de enero al 30 de abril de 2012. Documentación con la que se prueba que el monto devengado de mayo a diciembre 2012 en el objeto específico 51101 "sueldos" fue el equivalente a SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$77,019.32) y el monto presupuestado incluyendo todas sus variaciones en ese mismo período fue el equivalente a setenta y nueve mil treinta 79/100 dólares (\$79,039.72) de los Estado Unidos de América. De lo cual resulta que NUNCA AUTORIZO un gasto sin contar con disponibilidad presupuestaria. Cuadro explicativo de los incrementos y reprogramaciones presupuestarias.

Presupuesto al 1 de mayo 2012	Programaciones		Total disponible presupuestado	Monto devengado del 01-05-12 al 31- 12-12 según informe de ejecución presupuestaria al 31 de diciembre 2012 (definitivo)	Diferencia entre presupuesta do y devengado
	Aumentos	Disminuciones			
\$67,461.46	\$17,158.26	\$5,580.00	\$79,039.72	\$77,019.32	\$2,020.00



122

2. Prueba Pericial: conforme a lo regulado en el artículo 380 CPCM, se propone a este honorable tribunal el nombramiento de Perito Financiero. **Puntos de la Pericia a Realizar** a. En base al Total de presupuesto consignado para el objeto específico 51101 que ha determinado por la auditoría equivalente a **setenta y nueve mil treinta y nueve 72/100 dólares (\$79,039.72)**. Se analice y verifique en el Sistema de Contabilidad Gubernamental el monto total devengado para este mismo objeto, b. Que el perito Financiero evalúe en base al monto presupuestado y al monto total devengado, si en este objeto específico existieron o no gastos no presupuestados. **3. Reconocimiento Judicial:** En base a las reglas establecidas en el Art. 390 y siguientes CPCM, solicitamos a este Honorable juzgador que reconozca in situ, la existencia de la información registrada en el Sistema de Contabilidad Gubernamental a efecto que de forma personal y directa aprecie que los extremos de la presente oposición son ciertos. Valoradas que sean las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica tal como lo regulan los artículos 389 y 416 CPCM, se establezca que no se ejecutó ningún egreso sin previsión presupuestaria y se nos absuelva de la presente responsabilidad. **REPARO NÚMERO DOS. NO SE CEUNTA CON AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHÍCULOS.** En lo medular la condición señalada indica que "no se encontraron autorizaciones para el Uso del Vehículo Nissan 4x4, color blanco, placas N-16584-2011". Con el objeto nos absuelva de la presente responsabilidad administrativa EXPRESAMOS: Que el vehículo antes descrito en la época de revisión de la auditoría era utilizado tanto para uso discrecional de las diversas gestiones realizadas por el señor Alcalde Municipal y para las distintas actividades que requieren la atención de la Municipalidad inclusive en la atención de la población de la Zona rural a las cuales de forma recurrente hay que brindar auxilio para traslado de enfermos en horas nocturnas o días no hábiles, y otro tipo de asistencia comunitaria. Que el numeral 5 del Art. 48 del Código Municipal textualmente dice: "Corresponde al Alcalde Municipal: Ejercer las funciones de gobierno y administración Municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a la políticas emanadas del Concejo", es por ello que el señor Alcalde Municipal amparado en esta disposición emitió una resolución o Acto Administrativo expreso, mediante el cual autorizó al señor **PEDRO AMILCAR DURAN** para poder conducir el vehículo P. N-16584-2011 tanto en la jurisdicción local y del departamento de Sonsonate. En especial se emitió la autorización para cuando dicho automotor fuera utilizado en cualquier parte del territorio de la república en que se le encomiende asistir al referido Motorista. Esta autorización fue emitida ante cualquier reten realizado por agentes de autoridad pública para garantizar el libre tránsito sin que se hubieren presentado dificultades legales de ello. Para efecto de comprobar que se cumplieron con todos los requisitos, además de dicha autorización el motorista ha llevado un registro detallado de las actividades específicas realizadas con el vehículo, las cuales fueron autorizadas por el señor Alcalde Municipal. Con esto se demuestra que con la autorización del Motorista asignado al vehículo descrito, las bitácoras autorizadas por el señor Alcalde para cada misión específica y las fechas de las mismas se cumple con todo los requisitos del Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales. **Documentación Probatoria** -

Designación del señor Pedro Amílcar Duran Castillo como motorista del vehículo P-N-16584-2011, en la cual se especifica deberá llevar de las del vehículo con la autorización del Señor Alcalde Municipal. – Registro de salidas del motorista autorizado por el señor Alcalde Municipal.

REPARO NÚMERO TRES USO INADECUADO DEL FONDO FODES DE INVERSION.

Argumentación sobre los hechos y fundamentación legal de la oposición. Dentro de la estructura del reparo se observa una aparente condición o deficiencia, cuando se afirma que se ha realizado pago por deudas con AES CLESA en los meses de agosto y octubre de 2012, no obstante haber percibido la Municipalidad un ingreso total de \$12,240.11 de los cuales \$2,223.51 que corresponden al Servicio de Alumbrado Público y \$10,016.60 en concepto de la tasa de postes, torres y antenas. Tal como puede extraerse del anterior argumento de la condición, los ingresos anuales percibidos en el año **2012**, son solamente **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES 51/100 DÓLARES (\$2,223.51)** los provenientes de la **tasa** correspondiente al **alumbrado público**, PERO, el pago de la factura mensual que AES CLESSA emite con cargo a la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, oscila entre DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$2,500.00) y TRES MIL DÓLARES (\$3,000.00) lo que ha significado un gasto anual únicamente para el rubro del pago de la deuda de alumbrado público equivalente a **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 16/100 DÓLARES**. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra actividad administrativa ha estado amparada en la parte final del inc.3 del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social, que literalmente dice **“Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares (...).”** Tal como puede observarse el pago realizado a AES CLESA encaja perfectamente en el supuesto normativo anteriormente descrito, es decir, fueron pagos realizados por **deudas vencidas derivadas de un servicio público prestado** como lo es el alumbrado público en razón de ello debe valorarse esta situación y dar por desvanecida la deficiencia comunicada. Además de lo anterior resulta procedente recalcar que el legislador en esta disposición ha anunciado un precepto o mandato facultativo, es decir, que autoriza la utilización de Fondos de Desarrollo Económico Social para realizar pagos que cumplan los siguientes requisitos: primero de ser una deuda institucional y segundo que esa deuda sea derivada de un servicio público. Y cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, así mismo tal como lo regula el Art. 23 del Código Civil “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedente”. En conclusión, considerando que el presente reparo versa sobre la mera aplicación de la ley, es por ello necesario que en base a las reglas de interpretación se analice que el precepto enunciado en el Art. 5 de la Ley de Creación de Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es facultativo, y en base a las explicaciones aquí expresadas se considerare suficientemente desvirtuados el presente reparo. Y desvanecida que sea la responsabilidad consignada se nos absuelva aprobando en consecuencia la presente



123

gestión tal como lo establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO
NÚMERO CUATRO. PAGO DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES.**

Haciendo una introducción respecto del presente reparo invocamos ante este honorable tribunal la aplicabilidad del **principio del Derecho** conocido como "Stare Decisis o precedente judicial" aceptado ya por nuestra jurisprudencia Constitucional y Contenciosa. Conforme al principio Stare decisis, al estar o seguir lo decidido, las decisiones precedentes sobre idénticas cuestiones deben ser seguidas por los tribunales, por ello obligados a acatar o cumplir con los asuntos resueltos. Es una máxima general de que cuando un punto se ha resuelto mediante una decisión, forma un precedente que no podrá dejar de aplicarse salvo que otras circunstancias modifiquen el statu quo. Este principio surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. En este orden de ideas, surge también el concepto del auto precedente, el cual es la decisión judicial originada por el mismo Tribunal, que lo obliga a someterse a sus propias decisiones. Así la doctrina señala "un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable" (Aragóns Alonso, P.: *Proceso y Derecho Procesal* (Introducción); Madrid, 1997, pág. 517). Citado en sentencia **104-T-2004** de SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: proveída a las catorce horas treinta y dos minutos del día veinticinco de mayo de dos mil nueve. En base a lo expuesto **solicitamos que** preliminarmente se considere cualquier resolución proveída por esta Cámara en situaciones de hechos análogos que hayan sido absueltos, así mismo, se consideren también otras resoluciones de las diversas cámaras de primera instancia que integran la Corte de cuentas de la República que en situación similar han fallado absolviendo a los cuentadantes, es decir, que han existido casos de cuentadantes de reparos por indemnizaciones realizadas por voluntarias que no han sido sancionados con reparos patrimoniales, lo cual por justicia también debe aplicarse a este caso en concreto. Sin perjuicio de lo anterior puede establecerse que la indemnización es un derecho universalmente reconocido, inclusive en el mes de febrero del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaro que la Asamblea Legislativa ha cometido una inconstitucionalidad por omisión en relación con la falta de aplicabilidad del numeral 12 del Art. 38 de la Constitución que textualmente dice: "La Ley determinara las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio (...). La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto", siendo que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencia también ha establecido que "**los actos administrativos se considera como el último eslabón de la cadena normativa**", es por ello patente que cuando se autorizaron los egresos por los cuentadantes cumplieron con la Constitución realizando una actuación válida. Partiendo de los



anteriores presupuestos de acuerdo a la deficiencia deducida en el reparo que establece que **"la administración efectuó pagos en concepto de indemnizaciones por un monto de dos mil doscientos ochenta y ocho 96/100 dólares (\$2,288.96), sin que se suprimieran las plazas (...)"**. Esta deficiencia NO ES CIERTA, ya que los casos expuestos son de naturaleza diferente tal como en seguida se explica: a. En el caso de la señora **INGRID MARIELA CACERES VASQUEZ** el pago realizado fue en concepto de **compensación económica por retiro voluntario** con lo cual se le garantizó un derecho de naturaleza universal amparado en la Constitución, lo que significa en consecuencia que no se ha violentado normativa alguna y por principio de legalidad no se ha afectado con el patrimonio municipal cuando se autorizó un egreso legítimo. **Documentación probatoria** –copia de renuncia presentada por la señora **INGRID MARIELA CACERES VASQUEZ**. –Certificación de acuerdo número 06 del acta 07 de sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2012, donde el Concejo Municipal acepta la renuncia irrevocable presentada por la señora Ingrid Mariela.- Convenio de retiro voluntario y compensación firmado por persona ante indicada, b. En cuanto al señor **ARCENIO OTONIEL PEREZ FLORES**, ex Tesorero Municipal, como podrá observarse **OSTENTABA UN CARGO DE CONFIANZA**, circunstancia que lo excluye de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y que de conformidad con el literal "L" del Art.4 de la Ley del Servicio Civil, también estaba excluido de prerrogativas de dicha ley. Que la relación laboral estaba reglada por la **"LEY REGULADORA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA"**; no obstante lo anterior lo que en realidad acaeció fue que el señor Arcenio Otoniel renunció a sus funciones, es decir, **NO fue despedido** y en cuanto al PAGO realizado es un derecho que le derivó directamente de la Constitución de la República, razón por la cual el pago realizado no ha contravenido el criterio adoptado como infringido por la presente deficiencia. **DOCUMENTACION PROBATORIA:** –Convenio de retiro voluntario y pago de compensación firmado por el señor Arcenio Otoniel Pérez Flores, - Acuerdo número 04 de acta 11 de sesión ordinaria de fecha 07 de agosto de 2012, en la que el Concejo Municipal autoriza el gasto realizado a favor del señor Arcenio Otoniel Pérez Flores, c – El pago correspondiente a **MARDOQUEO CORTEZ PÉREZ**, el concepto de la terminación laboral con la Alcaldía Municipal se debió a una **CAUSA DE SUPRESION**. El señor Mardoqueo Cortez Pérez, fue contratado como "Promotor Cultural y Turismo", y esta plaza suprimida NO SE HA VUELTO A CREAR hasta la fecha. **Documentación probatoria.** –Certificación de acuerdo número 09 del acta 01 de sesión ordinaria de fecha 03 de enero de 2012, donde el Concejo Municipal autoriza contratar al señor Cortez Pérez como "Promotor Cultural y Turístico" con funciones de seguridad patrimonio. –Certificación del acuerdo número 12 del acta 03 de fechas 15 de mayo de 2012, el Concejo Municipal acordó suprimir dicha plaza....."

V-Por auto de fs. 87 a fs. 88 ambos vto., emitido a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, admite el escrito presentado, por el Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su calidad de Agente Auxiliar del



124

señor Fiscal General de la República,, y el escrito firmado por los señores: **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, VIRGILIO OSORIO PÉREZ, ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA, BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA, CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ y EULALIO VÁSQUEZ FRANCO** junto con la documentación anexa, a quienes se les tiene por parte en el presente juicio de cuentas; asimismo se ordena peritaje solicitado por los Servidores Actuales, y se giró oficio a la Dirección de Auditoría Cuatro, para que designara a un Perito Contable, para llevar a cabo la diligencia, señalando el día, lugar y hora para la realización de la misma.

VI- Que de fs. 103 al 110 ambos frente, corre agregado el Dictamen Pericial, realizado en los Registros Contables de la Municipalidad, a efecto de verificar: a) El monto total devengado en el objeto específico 51101, del presupuesto asignado; y b) Se evalué en base al monto presupuestado y al monto total devengado en el objeto específico 51101, si existe o no gastos no presupuestados cuestionado en el Reparó Uno del presente proceso, diligencia que fue practicada por el Perito Licenciado **OSCAR GIRON ULLOA**, el cual fue recibido a las ocho horas con cuarenta minutos del día siete de abril del presente año, según consta a fs. 110 vto. A fs. 111 fte., mismo auto en el que se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley, de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII- De fs. 114 a fs.116 ambos fte. y vto., consta el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien manifestó:

*Que he sido notificado de la resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil catorce, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) GASTOS SIN PREVISION PRESUPUESTARIA**. La Representación Fiscal considera que con los argumentos y pruebas aportados por el cuentadante, y el Dictamen Pericial Contable practicado en la Ejecución Presupuestaria y Registros Contables a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por parte del Licenciado **OSCAR FIRÓN ULLOA**, se debe exonerar al reparo de la Responsabilidad Administrativa, ya que según el referido Dictamen Pericial, no ha existido gastos sin previsión presupuestaria. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO SE CUENTA CON AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS**. La Representación Fiscal considera que los argumentos y pruebas aportados por el cuentadante, no son suficientes para desvanecer la Responsabilidad Administrativa, en virtud de haber violentado lo dispuesto en el*

Art. 4 Lit. b) del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, el cual reza de la siguiente manera: "Art. 4 respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes. De lo anterior, queda claro el incumplimiento al referido precepto legal, ya que si bien es cierto que se emitió una autorización para el uso del vehículo nacional, pero esta es de manera permanente, y el literal b) de la referida disposición dice que no se admitirán autorizaciones permanentes, debiéndose haber hecho una autorización por cada misión fuera del radio urbano; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO INADECUADO DEL FONDO FODES DE INVERSIÓN.** La Representación Fiscal considera que los argumentos expuestos por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada a través de auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que es inequívoco que han quebrantado lo establecido en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, 10 y 12 del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en virtud de que tanto la Ley y su Reglamento son claros en establecer que el 80% será utilizado para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes, y el 20% para gastos de funcionamiento, por lo que no es cierto lo que sostienen los reparados en sus argumentaciones, lo cual carece de toda fundamentación legal; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) PAGO DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES.** La Representación Fiscal considera que los argumentos y pruebas aportados por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada a través de auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República, en vista de que es claro que se ha vulnerado los Arts. 53 Inc. 3º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Art. 4 Lit. L de la Ley del Servicio Civil, ya que no se le dio cumplimiento al trámite establecido por dichas normativas, aunado al hecho que no se suprimieron las plazas, resultando ilegal el pago en concepto de indemnizaciones a los empleados de la mencionada Municipalidad, en virtud de que las distintas Leyes de la República de El Salvador tienen señalados los trámites a seguir para cada dependencia, y no podemos obviar lo regulado por nuestra normativa; por lo que es procedente que se les imponga la respectiva multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, y al pago de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA , en concepto de Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador, de



125

conformidad a los Arts. 53, 54, 55, 59, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por otra parte el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es claro al definir la Responsabilidad Administrativa como la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, a la multa por Responsabilidad Administrativa, en lo que respecta a los Reparos Dos, Tres y Cuatro, y al pago de la Responsabilidad Patrimonial referente al Reparado Cuatro, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a favor del Estado de El Salvador. Exoneréis al Cuentadante del pago de la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, en lo que concierne al Reparado Uno...”

VIII-Por auto de fs. 116 vto. a fs. 117 fte., emitido a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del dos mil catorce, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; asimismo tuvo por evacuada la audiencia conferida, y ordenó traerse para sentencia.

IX- Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis jurídico, efectuado al Informe de Auditoría, a las explicaciones de los Servidores Actuales y documentos presentados, así como el Peritaje Técnico y la Opinión Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO NÚMERO UNO**, titulado como “**GASTOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA**”. (Responsabilidad Administrativa). Consistente en que según el equipo de auditores se comprobó, que se ejecutó el monto de **OCHO MIL TRESCIENTOS DÓLARES (\$8,300.00)**, sin poseer previsión presupuestaria para la realización del gasto, correspondiente al Objeto Específico 51101 Sueldos, ya que el monto presupuestado del uno de mayo más las modificaciones presupuestarias es por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, (\$79,039.72)**, y el monto devengado corresponde a **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, (\$87,339.72)**, atribuido a los señores: **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Alcalde Municipal; **VIRGILIO OSORIO PÉREZ**, Síndico Municipal, **ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA**, Primer Regidor Propietario **BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA**, Segundo Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; y **EULALIO VÁSQUEZ FRANCO**, Cuarto Regidor Propietario.



Quienes al momento de ejercer su derecho de defensa según escrito presentado ante esta Cámara, el cual consta de fs.40 a fs.47 ambos fte y vto., en lo principal manifestaron lo siguiente, que ha efecto de desvanecer este reparo administrativo dicen que al revisar la información cargada al Sistema de Contabilidad Gubernamentales observaron que el saldo presupuestado al primero de mayo del dos mil doce para el rubro 51101 Sueldos, fue el equivalente a sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno 46/100 dólares, los cuales consistieron en Aumentos que suman diecisiete mil ciento cincuenta y ocho 26/100 dólares; así como en Disminuciones para este objeto específico en ese mismo intervalo de tiempo que suman la cantidad de cinco mil quinientos ochenta, lo que les da como resultado un **total de presupuesto disponible** de mayo a diciembre del año dos mil doce equivalente a **setenta y nueve mil treinta y nueve 72/100 dólares (\$79,039.72)**; y siguen manifestando que si a dicha cantidad le resta el monto devengado por los mismos meses y que fue por la suma de setenta y siete mil diecinueve 32/100 dólares (\$77,019.32) (monto devengado), se puede observar que quedo aún saldo positivo de lo presupuestado, expresan que lo devengado anualmente es inferior a lo presupuestado para ese período, por lo cual cumplieron con los principios presupuestarios de equilibrio y flexibilidad, sin que hayan quebrantado el ciclo presupuestario y exponen que tal como ha sido demostrado con certificación de ejecución presupuestaria del ejercicio financiero 2012, prueban que el monto devengado no supera el monto presupuestado y que nunca autorizaron un gasto sin contar con disponibilidad presupuestaria, solicitando una prueba pericial con el fin de evaluar en base al monto presupuestado y al monto total devengado, si en el objeto específico 51101 existieron o no gastos no presupuestados, correspondientes al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce. En base a ello esta Cámara consideró necesario realizar la prueba pericial solicitada, ordenándola en auto de las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero del presente año, el cual consta de fs.87 a fs. 88 ambos vto.; asimismo a fs. 99 fte., consta que se juramentó al Licenciado **OSCAR GIRON ULLOA**, quien al cumplir con lo encomendado, presentó a esta Cámara el respectivo dictamen pericial el cual consta de fs.103 a fs. 110 ambos fte.,y de acuerdo a los resultados contenidos en el citado dictamen el Perito Contable, concluyó lo siguiente **"Que para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 para el Objeto Especifico 51101 Sueldos, la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, ha demostrado al suscrito en su calidad de Perito, que autorizó presupuesto por \$79,039.72, del cual ha devengado o ejecutado \$77,019.72, siendo menor en \$2,020.00 respecto al autorizado, por lo que no se tienen gastos erogados sin previsión presupuestaria"** Por su parte la Representación Fiscal en su opinión



126

manifiesta que con base a la prueba pericial realizada por el Licenciado **OSCAR GIRÓN ULLOA**, se debe exonerar a los reparados de la Responsabilidad. **Los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos de los Cuentadantes y el informe pericial el cual es el resultado de un estudio sostenido por un experto en la materia, que auxilia al Juez, como un profesional con conocimientos especiales en algunas ciencias o arte, para que el Juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de los hechos y siendo que también es un elemento probatorio que sirve de base al Juez para formar decisión sobre el presente caso, y tomando de base los resultados contenidos en el dictamen pericial que arrojan que efectivamente, en el Objeto Especifico 51101 Sueldos no se tienen gastos erogados sin previsión presupuestaria, debido a que se ha demostrado con la Prueba Pericial, que para el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce la Municipalidad, autorizó presupuesto por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$79,039.72)**, del cual solo ha devengado o ejecutado la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$77,019.72)**, resultando una diferencia de menos por la suma de **DOS MIL VEINTE DÓLARES (\$2,020.00)** respecto al monto autorizado, ejecutando menos de lo presupuestado. En este sentido los suscritos Jueces consideran que habiéndose comprobado que lo aseverado en la condición del hallazgo carece de certeza, y que los servidores actuantes no han infringido lo establecido en el Art. 78 del Código Municipal, el cual reza: "El Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto" desvanecer de la Responsabilidad Administrativa a los Servidores Actuantes antes mencionados. **REPARO NUMERO DOS, (Responsabilidad Administrativa)** enunciado como **"NO SE CUENTA CON AUTORIZACIONES PARA EL USO DE VEHÍCULOS"**. Se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que no existe autorizaciones para el uso del Vehículo Municipal Nissan 4X4, Color Blanco, Placas N-16-584 2011, atribuido al señor **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, en su calidad de Alcalde Municipal, quien al momento de hacer uso de su derecho de defensa en su escrito de fs.40 a fs. 47 ambos fte y vto., en lo esencial manifestó lo siguiente, que el vehículo antes descrito era utilizado para las distintas actividades que requiere la atención de la Municipalidad e inclusive en la atención de la población de la zona rural y otros tipos de asistencia comunitaria, expresa que el numeral 5 del Art. 48 del Código Municipal el cual dice: *"Corresponde al Alcalde Municipal: (...) 5 Ejercer las funciones de gobierno y administración Municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a la políticas emanadas del Concejo"*, y



amparándose en esta disposición emitió una resolución o Acto Administrativo expreso, mediante el cual autorizó al señor **PEDRO AMILCAR DURAN** para poder conducir el vehículo Placas. N-16584-2011 tanto en la Jurisdicción Local del Departamento de Sonsonate; y que en especial emitió la autorización para cuando dicho automotor fuera utilizado en cualquier parte del territorio de la república en que se le encomiende asistir al referido Motorista; y sigue manifestando que esta autorización fue emitida para cualquier reten realizado por agentes de autoridad pública para garantizar el libre tránsito sin que se hubieren presentado dificultades legales de ello, lo que comprueba que cumplió con todos los requisitos legales, y expone que además de dicha autorización el motorista ha llevado un registro detallado de las actividades específicas realizadas con el vehículo. Por su parte **La Representación Fiscal** en su opinión considera que los argumentos y pruebas aportados por los cuentadantes, no son suficientes para desvanecer la Responsabilidad Administrativa. **Esta Cámara** al efectuar análisis a los argumentos expuestos en la defensa ejercida por el servidor Actuante y la prueba aportada al presente proceso la cual corre agregada de fs 57 a fs. 79 ambos fte., ratifican la deficiencia reportada por el Equipo de Auditoría, debido a que dicha autorización a la que se hace mención en la presente y la cual corre agregada a fs. 57 fte., se puede observar que es una autorización permanente lo cual no es permitido, porque cada autorización debe contener exactamente el destino de cada misión, tal como lo establece el Artículo 4 Literal b) del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales el cual reza: "Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica no se admitirán autorizaciones permanentes". Asimismo con dicho acto el Alcalde Municipal incumplió con el debido proceso que se encuentra contemplado en el Artículo en mención en sus demás Literales a), c), d), e), y f), del Reglamento antes referido. Aunado a ello, ante la falta de argumentos valederos que pudieran dar por superado el presente reparo los Suscritos Jueces estiman procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso 2º en relación con el Art. 54 y el Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del Servidor Actuante antes mencionado. **REPARO NÚMERO TRES, (Responsabilidad Administrativa)** enunciado como **"USO INADECUADO DEL FONDO FODES DE INVERSIÓN"**. El cual se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que la Municipalidad utilizó inadecuadamente el monto de **SIETE MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7,093.56)**, de Fondos FODES 75% según detalle siguiente: **a) Para Cancelar CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 5,780.35)**, de alumbrado público,



127

no obstante haber percibido un ingreso de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2,223.51)**, correspondiente al Servicio de Alumbrado Público, y **b)-**Para el pago de Energía Eléctrica del Edificio Municipal, el monto de **UN MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1,313.21)**, habiendo percibido un ingreso de **DIEZ MIL DIECISÉS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$ 10,016.60)**, en concepto de Postes, Torres y Antenas. Atribuyéndoles el presente reparo a los señores: **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Alcalde Municipal; **VIRGILIO OSORIO PÉREZ**, Síndico Municipal, **ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA**, Primer Regidor Propietario **BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA**, Segundo Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; y **EULALIO VÁSQUEZ FRANCO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes al momento de hacer uso de su derecho de defensa en su escrito de fs.40 a fs. 47 ambos fte y vto., en lo esencial manifestaron lo siguiente, que su actividad administrativa ha estado amparada en la parte final del Inciso 3 del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico Social, que literalmente dice: " Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares" ; y que tal como puede observarse el pago realizado a AES CLESA encaja perfectamente en el supuesto normativo anteriormente descrito, es decir que fueron pagos realizados por deudas vencidas derivadas de un servicio público prestado, como lo es el alumbrado público, y expresan que en razón de ello debe valorarse esta situación y dar por desvanecida la deficiencia comunicada, siguen manifestando que consideran que el presente reparo versa sobre la mera aplicación de la ley y que es por ello necesario que en base a las reglas de interpretación se analice que el precepto enunciado en el Art. 5 de la Ley de Creación de Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es facultativo, y en base a las explicaciones aquí expresadas se considere suficientemente desvirtuados el presente reparo. Y desvanecida que sea la responsabilidad consignada se les absuelva aprobando en consecuencia la presente gestión tal como lo establece el Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por su parte **La Representación Fiscal** en su opinión considera que los argumentos expuestos por los cuentadantes no son suficientes como para tener por desvanecida la observación efectuada a través de auditoría, por lo que es procedente que se le declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, hemos tenido a bien analizar los argumentos presentados por los Servidores Actuales



de lo cual consideramos que no son suficientes para desvanecer el presente reparo, debido a que en virtud de que se ha quebrantado lo establecido en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, 10 y 12 del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en virtud de que tanto la Ley y su Reglamento son claros en establecer que el 80% será utilizado para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes, y el 20% para gastos de funcionamiento, por lo que no es cierto lo que sostienen los reparados en sus argumentaciones, al manifestar que se realizó este gasto por tratarse de deudas lo cual carece de toda fundamentación legal y de documentación que lo respalde, pues según el informe de auditoría los gastos que se observaron pertenecen a gastos del mes correspondientes a las fechas que se detallan en el informe los cuales no son de deudas por otros años; debido a que el Concejo no planifico adecuadamente la percepción de los ingresos percibidos y no fueron utilizados para la finalidad de Ley, ya que los impuestos y tasas tienen su propio destino así como el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; por lo que los Suscritos Jueces estiman procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso 2º en relación con el Art. 54 y el Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los Servidores Actuales antes mencionados. **REPARO NÚMERO CUATRO, (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** enunciado como **"PAGO DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES"**. El cual se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que la administración efectuó pagos en concepto de indemnizaciones por un monto de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2,288.96)**, sin que se suprimieran las plazas, para la cual no existía la obligación legal para efectuar dicho pago. Atribuyéndoseles el presente reparo a los señores: **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Alcalde Municipal; **VIRGILIO OSORIO PÉREZ**, Síndico Municipal, **ISMAEL SÁNCHEZ ZACAPA**, Primer Regidor Propietario **BAUNER ALFONSO CABRERA CABRERA**, Segundo Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN GARCÍA MÉNDEZ**, Tercer Regidor Propietario; y **EULALIO VÁSQUEZ FRANCO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes al momento de hacer uso de su derecho de defensa en su escrito de fs.-40 a fs. 47 ambos fter y vto., en lo esencial manifestaron lo siguiente que solicitan que preliminarmente se considere cualquier resolución proveída por esta Cámara en situaciones de hechos análogos que hayan sido absueltos, así mismo, se consideren también otras resoluciones de las diversas cámaras de primera instancia que integran la



128

Corte de cuentas de la República que en situación similar han fallado absolviendo a los cuentadantes, es decir, que han existido casos de cuentadantes de reparos por indemnizaciones realizadas por renunciaciones voluntarias que no han sido sancionados con reparos patrimoniales, lo cual por justicia también debe aplicarse a este caso en concreto. Sin perjuicio de lo anterior puede establecerse que la indemnización es un derecho universalmente reconocido, inclusive en el mes de febrero del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que la Asamblea Legislativa ha cometido una inconstitucionalidad por omisión en relación con la falta de aplicabilidad del numeral 12 del Art. 38 de la Constitución que textualmente dice: "La Ley determinara las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio (...). La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto", siendo que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencia también ha establecido que **"los actos administrativos se considera como el último eslabón de la cadena normativa"**, y dicen que es por ello patente que cuando se autorizaron los egresos por los cuentadantes cumplieron con la Constitución realizando una actuación válida. Partiendo de los anteriores presupuestos de acuerdo a la deficiencia deducida en el reparo que establece que **"la administración efectuó pagos en concepto de indemnizaciones por un monto de dos mil doscientos ochenta y ocho 96/100 dólares (\$2,288.96), sin que se suprimieran las plazas (...)"**.

expresan que esta deficiencia NO ES CIERTA, ya que los casos expuestos son de naturaleza diferente tal como en seguida se explica que en el caso de la señora **INGRID MARIELA CACERES VASQUEZ** el pago realizado fue en concepto de **compensación económica por retiro voluntario** con lo cual garantizaron un derecho de naturaleza universal amparado en la Constitución, exponiendo que significa en consecuencia que no han violentado normativa alguna y que por principio de legalidad no han afectado con el patrimonio municipal cuando autorizaron un egreso legítimo, y para lo cual anexan documentación probatoria –copia de renuncia presentada por la señora **INGRID MARIELA CACERES VASQUEZ**. –Certificación de acuerdo número 06 del acta 07 de sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2012, donde ellos como Concejo Municipal aceptan la renuncia irrevocable presentada por la señora Ingrid Mariela Cáceres Vásquez. Convenio de retiro voluntario y compensación firmado por persona ante indicada, y siguen manifestando que en cuanto al señor **ARCENIO OTONIEL PEREZ FLORES**, ex Tesorero Municipal, como se puede observar **OSTENTABA UN**



CARGO DE CONFIANZA, circunstancia que lo excluye de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y exponen que de conformidad con el literal "L" del Art.4 de la Ley del Servicio Civil, también estaba excluido de prerrogativas de dicha ley. Que la relación laboral estaba reglada por la "LEY REGULADORA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA"; y que no obstante lo anterior lo que en realidad acaeció fue que el señor Arcenio Otoniel renunció a sus funciones, es decir, NO fue despedido y en cuanto al PAGO realizado es un derecho que le derivó directamente de la Constitución de la República, y que razón por la cual el pago realizado no ha contravenido el criterio adoptado como infringido por la presente deficiencia, para lo cual anexan documentación probatoria: siendo Convenio de retiro voluntario y pago de compensación firmado por el señor Arcenio Otoniel Pérez Flores, - Acuerdo número 04 de acta 11 de sesión ordinaria de fecha 07 de agosto de 2012, en la que el Concejo Municipal autoriza el gasto realizado a favor del señor Arcenio Otoniel Pérez Flores, y en cuanto al pago correspondiente al señor **MARDOQUEO CORTEZ PÉREZ**, el concepto de la terminación laboral con la Alcaldía Municipal se debió a una **CAUSA DE SUPRESION**. El señor Mardoqueo Cortez Pérez, fue contratado como "Promotor Cultural y Turismo", y esta plaza suprimida NO SE HA VUELTO A CREAR hasta la fecha, según pueden comprobar con documentación probatoria, de Certificación de acuerdo número 09 del acta 01 de sesión ordinaria de fecha 03 de enero de 2012, donde el Concejo Municipal autoriza contratar al señor Cortez Pérez como "Promotor Cultural y Turístico" con funciones de seguridad patrimonio, Certificación del acuerdo número 12 del acta 03 de fechas 15 de mayo de 2012, el Concejo Municipal acordó suprimir dicha plaza. Al respecto **La Representación Fiscal** opinó, que los argumentos y pruebas aportadas por los cuentadantes no son suficientes para tener por desvanecida, por lo que es procedente que se le imponga la respectiva multa en concepto de Responsabilidad Administrativa , y al pago de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de el Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, hemos tenido a bien analizar los argumentos y las pruebas presentadas por los Servidores Actuales las cuales constan de fs. 80 a fs. 87 ambos fte., de lo cual consideramos que no son suficientes para desvanecer el presente reparo, debido a que se ha confirmado que el Concejo Municipal autorizó los despidos efectuando pagos en concepto de indemnizaciones por un monto de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO**



129

DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin que se suprimieran las plazas, las cuales fueron retiros voluntarios y los cuales no se puede legalmente justificar por medio de convenios, quebrantando los Arts. 53 Inciso 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal la cual establece...“ En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique y justifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados...” y el 76 Inciso 3 de la misma Normativa, el cual reza.... “Los despidos justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipios y demás entidades Municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa....” y en el presente caso los despidos fueron justificados pues los hicieron de forma voluntaria según consta a fs. 80, 85, 86 y 87 ambos fte., confirmando con ello que no se ha dado cumplimiento al trámite establecido por dichas normativas, aunando a ello que no se suprimieron las plazas resultando ilegal el pago en concepto de indemnizaciones a los empleados de la Municipalidad. En ese orden de ideas los Suscritos Jueces comparten la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a que se les condene a los Servidores actuantes de forma conjunta de la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a lo establecido en los Artículos 55, en relación con el 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como también por otra parte el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como al definir la Responsabilidad Administrativa como la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: “Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo”, estimando procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 Inciso 2º en relación con el Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República.



POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 61, 66, 67, 68, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Reparó Uno, a favor de los señores: **Guillermo Sensente Santiago, Virgilio Osorio Pérez, Ismael Sánchez Zacapa, Bauner Alfonso Cabrera Cabrera, Concepción García Méndez, y Eulalio Vásquez**

Franco, II- CONFIRMASE los reparos Dos, Tres y Cuatro del presente Juicio de Cuentas con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** En consecuencia y de conformidad con los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** el treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período de gestión, a **Guillermo Sensente Santiago** equivalente a la cantidad de Cuatrocientos Cincuentas Dólares (\$450.00), y al señor **Virgilio Osorio Pérez**, equivalente a la cantidad de Ciento Ochenta y Un Dólares con Cincuenta Centavos (\$181.50); y **B)** el Cincuenta por ciento (50%) del **salario mínimo** vigente durante el período de actuación, equivalente a Ciento Doce Dólares con Cinco Centavos, (\$112.05), a cada uno de los señores: , **Ismael Sánchez Zacapa, Bauner Alfonso Cabrera Cabrera, Concepción García Méndez, y Eulalio Vásquez Franco** III- **CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** del Reparó Cuatro, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$2,288.96)**, y en consecuencia, **CONDENESELES** a pagar dicha cantidad conjuntamente, a los señores **Guillermo Sensente Santiago, Virgilio Osorio Pérez, Ismael Sánchez Zacapa, Bauner Alfonso Cabrera Cabrera, Concepción García Méndez, y Eulalio Vásquez Franco**. IV- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los Servidores Actuantes: **Guillermo Sensente Santiago, Virgilio Osorio Pérez, Ismael Sánchez Zacapa, Bauner Alfonso Cabrera Cabrera, Concepción García Méndez, y Eulalio Vásquez Franco**, en el cargo y período relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, hasta la verificación de su cumplimiento. V- Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, y al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.-**





Secretario de Actuaciones

EXP. CAM-V-JC-065-2013-10
Ref. Fiscal 402-DE-UJC-14-2012
G.B.

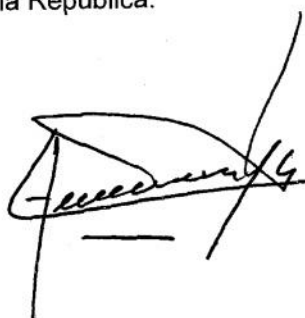
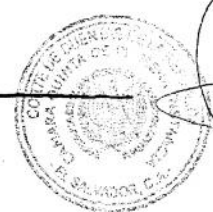


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, la cual consta de fs. 119 a fs.129 ambos vto., esta Cámara **Resuelve:**

De conformidad al Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** la referida Sentencia, en consecuencia librese la ejecutoria correspondiente, y al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la orden de la Presidencia de esta Institución, según lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Notifíquese.-

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. CAM-V-JC 065-2013-10
FGR.: 402-DE-UJC-14-2013
G.B.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD
DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01
DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**



SANTA ANA, SEPTIEMBRE DE 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance del Examen	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores

**Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán,
Departamento de Sonsonate,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-38/2013 de fecha 11 de junio de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, en la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna realizado durante el período determinado.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificamos el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Determinamos la legalidad de los documentos de egreso.
- c) Determinamos la legalidad de los pagos realizados en concepto de indemnizaciones a los empleados suspendidos de sus cargos.
- d) Verificamos la documentación de respaldo de las operaciones financiero contables.
- e) Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.



f) Verificamos el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y evaluación técnica y administrativa a los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultados del Examen Especial realizado, se presentan las siguientes observaciones:

1. GASTOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA *Adm*

Comprobamos que se ejecutó el monto de \$8,300 sin poseer previsión presupuestaria para la realización del gasto, correspondiente al Objeto Específico 51101 Sueldos, ya que el monto presupuestado del 1 de mayo más las modificaciones presupuestarias es por la cantidad de \$79,039.72 y el monto devengado corresponde a \$87,339.72, según detalle:

PRESUPUESTO AL 1 DE MAYO 2012. Según Informe de Ejecución Presupuestaria.	TOTAL		Total presupuesto (1/05 al 31/12/12), + aumento y disminución de Modificaciones.	MONTO DEVENGADO DEL 1/05 AL 31/12/12	Diferencia entre Presupuestado y devengado.
	Aumento	Disminución			
\$ 67,461.46	\$17,158.26	\$ 5,580.00	\$ 79,039.72	\$ 87,339.72	\$ (8,300.00)

El artículo 78 del Código Municipal establece: "El Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no posee un control adecuado para la ejecución del presupuesto, por lo que autorizó gastos sin verificar la disponibilidad presupuestaria.

Consecuentemente se erogó el monto de \$8,300.00 sin existir previsión presupuestaria.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 10 de septiembre de 2013, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "A efecto de desvanecer la deficiencia se agrega Informe de Ejecución Presupuestaria de Egresos del primero de enero al 30 de abril, y el Anual del año 2012 (definitivo), donde puede verificarse que el Saldo presupuestado al Primero de mayo de 2012 para el rubro 51101 SUELDOS, fue el equivalente a \$67,461.46, y si se toma en consideración las Reprogramaciones realizadas en Aumentos que suman \$17,158.26 y en Disminuciones \$5,580.00, haciendo un Total de Presupuesto Disponible de mayo a diciembre 2012 de \$79,039.72. Luego si a dicha cantidad le restamos el monto devengado en los mismos meses y que fue por la suma de \$77,01019.32, se puede fácilmente observar que quedo aún un saldo positivo de lo presupuestado, Es decir entonces, que lo devengado anualmente es inferior a lo presupuestado para ese mismo periodo, por lo que se cumplió con los principios presupuestarios de equilibrio y flexibilidad, sin que se halla quebrantado el ciclo presupuestario.

COMENTARIO DEL AUDITOR

En fecha 16 de julio de 2013, a través de nota con referencia REF-AC-38/13-EEORSA-616-032, se les comunico a los miembros del Concejo Municipal, quienes no presentaron comentario alguno, por lo que la situación se mantiene.

Posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe se presenta un comentario, en el cual nos manifiestan que ya se cumplió con la observación planteada, pero al analizar dicha documentación, verificamos que las reformas presupuestarias a las que hace mención esa explicación, fueron elaboradas al final del año 2012, sin que exista el Decreto de Aprobación de las mismas para solucionar el resultado de los saldos presupuestarios negativos que presentaba el objeto específico 51101 SUELDOS, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. NO SE CUENTA CON AUTORIZACIONES PARA EL USO DE VEHÍCULOS *admi*

Comprobamos que no existen autorizaciones para el Uso del Vehículo Municipal Nissan 4X4, color blanco, placa N16584-2011.

El Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;



- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, no cumplió con la elaboración de las autorizaciones respectivas.

En consecuencia, no existió control en el uso del Vehículo Nacional, que permita demostrar que se haya utilizado para fines institucionales.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 10 de septiembre de 2013, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "En lo medular la condición señalada indica que "no se encontraron autorizaciones para el Uso del Vehículo Nissan 4X4, color blanco, placa N-16584- 2011".

Con el objeto que en sede administrativa la auditoría tenga por superada la supuesta deficiencia encontrada EXPRESAMOS:

El vehículo antes descrito en la época de revisión de la auditoría era utilizado tanto para uso discrecional de las diversas gestiones realizadas por el señor Alcalde Municipal y para las distintas actividades que requieren la atención de la Municipalidad inclusive en la atención de la población de la zona rural a las cuales de forma recurrente hay que brindar auxilio para traslado de enfermos en horas nocturnas, o días no hábiles, y otro tipo de asistencia comunitaria.

Que el numeral 5 del Art. 48 del Código Municipal textualmente dice: "Corresponde al Alcalde Municipal: (...) 5. Ejercer las funciones de gobierno y administración Municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a la políticas emanadas del Concejo", es por ello que el señor Alcalde Municipal amparado en esta disposición emitió una resolución o Acto Administrativo expreso, mediante el cual autorizó al señor Pedro Amílcar Duran para poder conducir el vehículo P. N-16584-2011 tanto en la jurisdicción local y del departamento de Sonsonate. En especial se emitió la autorización para cuando dicho automotor fuera utilizado en cualquier parte del territorio de la república en que se le encomiende asistir al referido Motorista. Esta autorización fue emitida ante cualquier reten realizado por agentes de autoridad pública para garantizar el libre tránsito sin que se hubieren presentado dificultades legales de ello.

Para efecto de comprobar que se cumplieron con todos los requisitos, además de dicha autorización el motorista ha llevado un registro detallado de las actividades



específicas realizadas con el vehículo, las cuales fueron autorizadas por el señor Alcalde Municipal. Con esto se demuestra que con la autorización del Motonista asignado al vehículo descrito, las bitácoras autorizadas por el señor Alcalde para cada misión específica y las fechas de las mismas se cumple con todos los requisitos del Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales”.

COMENTARIO DEL AUDITOR

En fecha 16 de julio de 2013, a través de nota con referencia REF-AC-38/13-EEORSA-616-032, se les comunico a los miembros del Concejo Municipal, quienes no presentaron comentario alguno, por lo que la situación se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe la administración manifestó que se había autorizado al señor Pedro Amílcar Duran Castillo, elaborando una autorización permanente lo cual no es permitido, por la razón de que cada autorización debe contener exactamente el destino de cada misión, lo cual no debe hacerse según el literal b) del Artículo 4 del referido Reglamento, por esta razón la deficiencia se mantiene.

3. USO INADECUADO DEL FONDO FODES DE INVERSIÓN. *adm*

Comprobamos que la Municipalidad utilizó inadecuadamente el monto de \$7,093.56 de fondos FODES 75%, como se explica a continuación:

- a) Para cancelar \$5,780.35 de alumbrado público, no obstante haber percibido un ingreso de \$2,223.51, correspondiente al Servicio de Alumbrado Público.
- b) Para el pago de energía eléctrica del edificio municipal el monto de \$1,313.21, habiendo percibido un ingreso de \$10,016.60 en concepto de Postes, Torres y Antenas.

Aplicación Contable	Fecha	Monto	Concepto
1/2281	29/08/2012	\$ 5,780.35	Dev y pago AES CLESA, factura No 27966080, por servicio de alumbrado público. Mes de agosto/12



Aplicación	Fecha	Monto	Concepto
1/2904	25/10/2012	\$ 1,313.21	Dev y pago AES CLESA, factura No 28540415, por energía eléctrica en el edificio municipal. Mes de octubre/12
TOTAL		\$ 7,093.56	

El artículo 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal".

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.



Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no planificó adecuadamente la percepción de ingresos por el servicio mencionado, con relación al monto de gastos originados, a fin de maximizar el uso de los fondos de inversión de la Institución.

La situación anterior, redujo la disponibilidad para la realización en obras de inversión y de desarrollo local, hasta por la cantidad de \$7,093.56.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 10 de septiembre de 2013, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: “Dentro de la estructura de la presente condición o aparente deficiencia se observa que se ha realizado pago por deudas con AES CLESA en los meses de agosto y octubre de 2012, no obstante haber percibido la Municipalidad un ingreso total de \$12,240.11 de los cuales \$2,223.51 que corresponden al Servicio de Alumbrado Público y \$10,016.60 en concepto de la tasa de postes, torres y antenas.

Tal como puede extraerse del anterior argumento de la condición, los ingresos anuales percibidos en el año 2012, son solamente DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES 51/100 DÓLARES (\$2,223.51) los provenientes de la tasa correspondiente al alumbrado público. PERO, el pago de la factura mensual que AES CLESA emite con cargo a la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, oscila entre DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$2,500.00) y TRES MIL DÓLARES (\$3,000.00) lo que ha significado un gasto anual únicamente para el rubro del pago de la deuda de alumbrado público equivalente a VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 16/100 DÓLARES.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestra actividad administrativa ha estado amparada en la parte final del inc. 3 del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico Social, que literalmente dice: “Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros (...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares (...)”

Tal como puede observarse el pago realizado a AES CLESA encaja perfectamente en el supuesto normativo anteriormente descrito, es decir, fueron pagos por deudas vencidas derivadas de un servicio público prestado como lo es el alumbrado público en razón de ello debe valorarse esta situación y dar por desvanecida la deficiencia comunicada”.



COMENTARIO DEL AUDITOR

En fecha 16 de julio de 2013, a través de nota con referencia REF-AC-38/13-EEORSA-616-032, se les comunico a los miembros del Concejo Municipal, quienes no presentaron comentario alguno, por lo que la situación se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe se recibió el comentario de la administración en la cual manifiestas que se realizó este gasto por tratarse de deudas, pero al analizar la documentación que sustente el comentario no se encontró documentación probatoria y los gastos que se han observado pertenecen a gastos del mes correspondientes a las fechas que se detallan en el cuadro del ejercicio fiscal sujeto a examen, no son recibos por deudas de otros años; por esta razón la deficiencia no se desvanece.

4. PAGO DE INDEMNIZACIONES CON RECURSOS MUNICIPALES

Comprobamos que la administración efectuó pagos en concepto de indemnizaciones por un monto de \$2,288.96, sin que se suprimieran las plazas; para lo cual no exista la obligación legal para efectuar dicho pago, según detalle:

Aplicaciones Contables	Fecha	Monto	Concepto
1/1541	02/07/2012	\$ 450.00	Dev. Y pago indemnización Ingris Mariela Cáceres Vásquez. Recepcionista.
1/2024	13/08/2012	\$ 441.00	Dev. Y pago indemnización Ingris Mariela Cáceres Vásquez. Recepcionista.
1/2025	13/08/2012	\$ 920.48	Dev. Y pago indemnización Arcencio Otoniel. Pérez Flores. Tesorero.
1/1829	16/07/2012	\$ 238.74	Dev. Y pago indemnización Mardoqueo Cortez Pérez. Vigilante
1/1539	18/07/12	\$ 238.74	Dev. Y pago indemnización por un año de servicio como vigilante a Mardoqueo Cortez Pérez.
TOTAL		\$2,288.96	

El Art. 53 inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Derechos del empleado o funcionario de carrera en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte, establece: En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados.

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado.



La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

- a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;
- b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;
- c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

El Art. 76 inciso tercero de la misma normativa establece: "Los despidos justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipio y demás entidades municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa".

El Art. 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El Art. 31 del Código Municipal en el Art. 31. Son Obligaciones del Concejo, el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó los despidos no son justificados y liquidación del tiempo de servicio, sin asegurarse que dichos despidos constituyeran supresión de plazas.

Consecuentemente se afectaron los fondos municipales en \$2,288.96, ya que por las plazas que se dio la liquidación, la administración contrato nuevamente personal que se encuentra desempeñando los cargos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida en fecha 10 de septiembre de 2013, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: "A manera de preámbulo puede establecerse que la indemnización es un derecho universalmente reconocido, inclusive en el mes de febrero del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que la Asamblea Legislativa ha cometido una Inconstitucionalidad por omisión en relación con la



falta de aplicabilidad del numeral 12 del Art. 38 de la Constitución que textualmente dice: Ta ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio (...) La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto. Siendo que todo acto administrativo se considera como el último eslabón de la cadena normativa es por ello patente que cuando se le autorizó una compensación económica por retiro voluntario de la señora INGRID MARIELA CACERES VASQUEZ se le garantizó un derecho de naturaleza constitucional, lo que significa que no se ha violentado normativa alguna.

En cuanto al señor ARCENIO OTONIEL PEREZ FLORES, ex Tesorero Municipal, como podrá observarse ostentaba un cargo de confianza, circunstancia que lo excluye de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y que de conformidad con el literal "L" del Art. 4 de la Ley del Servicio Civil, también estaba excluido de prerrogativas de dicha ley. Que la relación laboral estaba regulada por la "LEY REGULADORA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA", y en cuanto a la indemnización cancelada es un derecho que le derivó directamente de la Constitución de la República debido a un convenio de renuncia voluntaria que se agrega a la presente, razón por la cual el pago realizado no ha contravenido el criterio adoptado como infringido por la presente deficiencia.

El pago correspondiente a MARDOQUEO CORTEZ PÉREZ, el concepto de la terminación laboral con la Alcaldía Municipal se debió a una causa de supresión hecho para el cual habilita la Ley poder indemnizar".

COMENTARIO DEL AUDITOR

En fecha 16 de julio de 2013, a través de nota con referencia REF-AC-38/13-EEORSA-616-032, y en nota con referencia REF-AC-38/13-EEORSA-616-035, se les comunico a los miembros del Concejo Municipal, quienes no presentaron comentario alguno, por lo que la situación se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe la administración manifestó que se debía a retiros voluntarios lo cual no se confirmó en la documentación que se presentó como respaldo de los comentarios vertidos ya que mediante convenios no se puede justificar los retiros voluntarios, además las plazas de los empleados indemnizados no fueron suprimidas, pues estas fueron nombrados nuevamente para ser ocupadas por otras personas indemnizando con fondos municipales a los empleados indemnizados, por esta razón la deficiencia se mantiene.

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo

Local de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por cuatro hallazgos presentados.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de septiembre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA